

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00765-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por César Augusto Pinzón Correa en su condición de Presidente Veeduría de Movilidad contra la Gobernación de Cundinamarca.

**ANTECEDENTES**

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que el 12 de marzo de 2020 solicitó la expedición de copia de los convenios y/o contratos de concesión de patios y grúas de los municipios del departamento, así como le entregue una descripción completa de cada vehículo e incluya las fichas de homologación ante el Ministerio de Transporte discriminado por cada municipio, sin que a la fecha se le haya dado respuesta de fondo.

Por lo anterior, el gestor pidió se ordene a la accionada dé una respuesta de fondo a lo solicitado, pues el pronunciamiento que se emitió es confuso e incompleto.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la Gobernación de Cundinamarca solicitó se declare la improcedencia de la acción, de un lado, por cuanto emitió respuesta a la petición que interpuso el tutelante el 12 de marzo de 2020, como se advierte en el escrito de tutela, y del otro, por temeridad, en virtud a que el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías conoció de un trámite similar.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Gobernación de Cundinamarca vulneró el derecho fundamental de petición del señor César Augusto Pinzón Correa, en su condición de Presidente Veeduría de Movilidad, al no emitir un

pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 12 de marzo de 2020.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición que el 12 de marzo de 2020 el actor presentó ante la Gobernación Cundinamarca, a través del cual solicitó se le expidiera copia de los convenios y/o contratos de concesión de patios y grúas de los municipios del departamento, así como se le entregue una descripción completa de cada vehículo e incluya las fichas de homologación ante el Ministerio de Transporte discriminado por cada municipio.

b) Respuesta de la accionada de data 24 de marzo de 2020 dirigido al señor Cesar Augusto Pinzón Correa, en el que le indicó que no ha realizado convenio y/o contrato alguno con los municipios respecto al tema específico de patios y grúas, puesto que esa dependencia desde el año 2006 cuenta con un contrato de concesión con la Unión Temporal SIETT Cundinamarca, distinguido con el número 101, quien posee de manera exclusiva el manejo de ese tema y que remitiría la solicitud a la UT SIETT para lo pertinente.

c) Requerimiento de cumplimiento de fecha 10 de noviembre de 2020 emitido por la veeduría de movilidad, dirigido a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Movilidad, sedes operativas de Caqueza y la Calera con el objeto que liquiden el cobro de parqueaderos entre la imposición de la multa y el pago de la misma.

d) Respuesta de fecha 23 de noviembre de 2020 que profirió la Gobernación de Cundinamarca a nombre del señor Cesar Augusto Pinzón, en el que le expuso todo lo correspondiente al cobro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados y todo lo relacionado al procedimiento contravencional.

e) Escrito de tutela, petición, auto admisorio y fallo que emitió el Juzgado 12 Penal Municipal con Función Control de Garantías, al interior de la tutela 2020-128, así como la contestación que remitió la Gobernación de Cundinamarca.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe acceder a la protección implorada, dado que la Gobernación de Cundinamarca vulneró el derecho fundamental de petición del señor César Augusto Pinzón Correa en su condición de Presidente Veeduría de Movilidad, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 12 de marzo de 2020.

En efecto, obsérvese que acá no existe discusión entre las partes que el 12 de marzo de 2020 el actor solicitó a la Gobernación de Cundinamarca copia de los convenios y/o contratos de concesión de patios y grúas de los municipios del departamento, así como se le entregue una descripción completa de cada vehículo, e incluya las fichas de homologación ante el Ministerio de Transporte discriminado por cada municipio.

La entidad accionada le respondió al gestor que que no ha realizado convenio y/o contrato alguno con los municipios respecto al tema específico de patios y grúas, puesto que esa dependencia desde el año 2006 cuenta con un contrato de concesión con la Unión Temporal SIETT Cundinamarca, distinguido con el número

101, quien posee de manera exclusiva el manejo de ese tema y que remitiría la solicitud a la UT SIETT para lo pertinente.

Sin embargo, no se pronunció frente a la solicitud de entregar una descripción completa de cada vehículo e incluya las fichas de homologación de cada vehículo ante el Ministerio de Transporte, ni en cuanto a entregar de modo discriminado la información que se solicitó, además tampoco se evidenció que se hubiera remitido el pedimento a la UT SIETT como se mencionó, de ahí que es evidente que la contestación emitida no es congruente con lo solicitado.

En ese orden, se colige que no se satisfizo el «*derecho de petición*», ya que la demandada no brindó al accionante un pronunciamiento acorde con lo requerido, por consiguiente, se vulnera la referida garantía cuando el destinatario de la solicitud no emite una respuesta oportuna, de fondo y conforme con lo solicitado, tal como sucedió en el presente asunto.

En ese orden de ideas, habrá de concederse el amparo al derecho de petición deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir respuesta de fondo y congruente con lo solicitado y notifique al interesado en debida forma.

Por último, debe decirse que no se evidencia la ocurrencia de temeridad, por cuanto la acción de tutela que cursó en el Juzgado 12 Penal Municipal con Función Control de Garantías, aunque se trata de las mismas partes, lo cierto es que pretende la protección de un derecho de petición de data del 8 de agosto de 2020 (radicación en línea), a través del cual se pidió copia de actos administrativos, por tanto, no hay correspondencia entre los hechos ni las pretensiones, para dar aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

En conclusión, el resguardo implorado se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** el amparo al derecho de petición que suplicó César Augusto Pinzón Correa en su condición de Presidente Veeduría de Movilidad, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, señora Constanza Bedoya García, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el señor César Augusto Pinzón Correa en su condición de Presidente Veeduría de Movilidad en la petición del 12 de marzo de 2020 y se le notifique en debida forma la respuesta al interesado.

**TERCERO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2020-00765-00

(Y)

Firmado Por:

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Código de verificación: **85bc33ee201578d48cb835115f000a26b18a074cb23dcf1630e9501014f1a740**

Documento generado en 16/12/2020 03:47:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**